

Se entienden por textiles artificiales los filamentos y fibras textiles obtenidos mediante la hilatura de sustancias macromoleculares naturales, transformadas o solubilizadas por acción de agentes químicos. Se entienden por textiles sintéticos los filamentos y fibras obtenidos mediante la hilatura de sustancias creadas por síntesis química.

Las denominaciones aplicables tanto a los textiles artificiales como a los sintéticos deberán ser las que figuran, respectivamente, en los apartados 1 y 2 de este anexo, los cuales podrán ser ampliados o modificados por Resolución de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Los textiles artificiales y los sintéticos no comprendidos todavía en los apartados 1 y 2 deberán designarse, respectivamente, por el término «artificial» o «sintético», acompañado de la indicación de la familia química a la que pertenecen.

1.—TEXTILES ARTIFICIALES

1.1. *Viscosa*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura por el procedimiento «viscosa». Pueden igualmente designarse por los términos rayón (para hilos continuos) y fibrana o viscosilla (para las fibras discontinuas), acompañadas o no de la palabra viscosa.

1.2. *Polinósica*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos por procedimientos que les confiere un elevado módulo de elasticidad.

1.3. *Cupro*.—Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura según el procedimiento cuproamoniaco.

1.4. *Acetato*.—Son los filamentos y fibras textiles de acetato de celulosa en el que menos del 92 por 100 de los grupos hidroxilo son acetilados.

1.5. *Triacetato*.—Son los filamentos y fibras textiles de acetato de celulosa donde los grupos hidroxilos acetilados se encuentran en proporción igual o superior al 92 por 100.

1.6. *Proteica*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos mediante la hilatura de sustancias proteínicas naturales transformadas por la acción de agentes químicos.

1.7. *Alginato*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos a partir de ciertas algas.

2.—TEXTILES SINTÉTICOS

2.10. *Acrilica*.—Son los filamentos y fibras textiles formadas por macromoléculas lineales en los que al menos un 80 por 100 del peso de su cadena corresponde al grupo etano-carbonitrilo.

2.11. *Clorofibra*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio de peso de monómeros clorados.

2.12. *Fluorofibra*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio de peso de monómeros fluorados.

2.13. *Modacrilica*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales en las que del 50 al 80 por 100 en peso de su cadena corresponde al grupo etano-carbonitrilo.

2.14. *Poliámidica*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional amida.

2.15. *Poliéster*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena y con preponderancia la repetición del grupo funcional tereftalato.

2.16. *Poliétileno*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales hidrocarbonadas que presentan en la cadena la repetición del grupo etileno.

2.17. *Polipropileno*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales hidrocarbonadas que presentan en la cadena la repetición del grupo propileno.

2.18. *Poliurea*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo ureileno.

2.19. *Poliuretano*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional uretano.

2.20. *Vidrio textil*.—Son los filamentos y fibras textiles obtenidos por la hilatura de vidrio fundido. Pueden designarse igualmente por las palabras silona (para los hilos continuos) y vitrana (para las fibras discontinuas), acompañada o no de los términos vidrio textil.

2.21. *Vinilal*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales de alcohol polivinílico con un porcentaje variable de acetilización.

2.22. *Vinilester*.—Son los filamentos y fibras textiles formados por macromoléculas lineales a base o con predominio en peso de ésteres vinílicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la circular número 410 del Servicio Nacional del Trigo por la que se dictan normas de recepción, compras y ventas de trigo y otros productos durante la campaña cerealista 1967-68.

Advertidos errores en el texto de la mencionada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12431, norma 4.ª, punto 3, apartado d), línea sexta, deberá intercalarse a continuación de «a cuyo efecto» los Jefes Provinciales, Inspectores Provinciales y Jefes de Almacén.

En la página 12432, norma 7.ª, punto 1, apartado c), donde dice: «Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales se destinarán o bien para atender las necesidades de pienso de la propia explotación del agricultor, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5.º del Decreto regulador de la actual campaña, previa autorización de la Jefatura Provincial, o bien se venderán al Servicio Nacional del Trigo para su destino a pienso.»;

Debe decir: «Como pienso: Cuando sobrepasen los límites establecidos para los cereales panificables anormales se destinarán o bien para atender las necesidades de piensos de la propia explotación del agricultor o bien se venderán al Servicio Nacional del Trigo para su destino a piensos.»

En la página 12438, norma 31, punto 2, líneas segunda y tercera del párrafo segundo, donde dice: «dentro del plazo de diez días hábiles», debe decir: «dentro del mismo plazo de diez días».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se autoriza al Subsecretario de Información y Turismo para delegar la facultad de imponer multas que le concede la Ley 46/1967, de 22 de julio.

Ilustrísimo señor:

A fin de que pueda hacer efectiva la delegación de la potestad sancionadora que le otorga la Ley 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo,

Vengo en autorizar a V. I. para que pueda delegar la facultad de imponer multas que le concede el artículo tercero, número tres, de dicha Ley, en el Director general de Cinematografía y Teatro, en cuantía que no exceda de 75.000 pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a 20.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo,

ORDEN de 31 de agosto de 1967 por la que se dictan normas sobre el horario de presentación de ejemplares para el depósito de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la nueva Ley de Prensa e Imprenta y de sus normas de desarrollo ha exigido la adaptación de los Servicios dependientes del Ministerio de Información y Turismo para el cumplimiento de las funciones administrativas correspondientes. En el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esas disposiciones se han advertido ciertos inconvenientes en relación con el horario de presentación de ejemplares para el depósito regulado en el artículo 12 de la Ley de Prensa y en el Decreto 752/1966, de 31 de marzo, poniéndose de relieve la necesidad de armonizar dicho régimen con el establecido con carácter general para la Administración Pública sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios, regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en los Decretos de 23 de diciembre de 1957 y 7 de febrero y 24 de septiembre de 1958. No

obstante, la dinámica propia de la actividad periodística exige el establecimiento de un horario para las publicaciones diarias y semanales distinto del de aquellas otras cuyo plazo de periodicidad es más amplio.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 14 del Decreto 752/1966, de 31 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presentación de ejemplares para la realización del depósito regulado en el artículo 12 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias podrá realizarse en cualquier momento en el lugar y con las condiciones establecidas en el Decreto 752/1966, de 31 de marzo, cuando se trate de diarios o semanarios.

Art. 2.º Las demás publicaciones periódicas habrán de atenderse, para la preceptiva presentación de ejemplares del depósito a que se refiere el artículo anterior, al horario de oficinas que se establezca en la Dependencia correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las disposiciones generales sobre días y horas hábiles de trabajo de los funcionarios públicos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Información y Turismo por la que su titular delega la facultad de imponer multas que le concede la Ley 46/1967, de 22 de julio.

Ilustrísimos señores:

Habiéndome concedido por Orden ministerial de esta misma fecha la autorización prevista en el artículo tercero, número tres, de la Ley 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo, en desarrollo y como consecuencia de la misma, he resuelto:

Delegar la facultad que me corresponde para imponer multas por infracciones de las normas reguladoras de la Cinematografía, Teatro y Espectáculos, en materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo, en el Director general de Cinematografía y Teatro, en aquellas cuya cuantía no exceda de 75.000 pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a 20.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1967.—El Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmos. Sres. Director general de Cinematografía y Teatro y Delegados provinciales de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1967 por la que se rectifica la de 12 de agosto de 1967, por la que causaba baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles determinado personal, en la parte que afecta al Brigada de Complemento de Infantería don Miguel Porcuna Aguera.

Excmos. Sres.: Por haber sido rectificada la fecha de nacimiento y retiro del Brigada de Complemento de Infantería don Miguel Porcuna Aguera, por Orden del Ministerio del Ejército de 10 del actual («Diario Oficial» número 181), se rectifica la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» número 203), por la que causaba baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles determinado personal, en la parte que afecta al referido Brigada, entendiéndose que la verdadera fecha de retiro es la de 3 de junio de 1967.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1967.—P. D., José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 30 de agosto de 1967 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Teniente Auxiliar de Caballería don Feliciano Gallego Martín, con destino en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército. Taquimecanógrafo en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, Madrid. Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Guardia segundo de la Guardia Civil don Narciso Fernández Ibarrola, con destino en la 210.ª Comandancia de la Guardia Civil. Almacenero en la Empresa «Belt. S. A.», con domicilio social en Camino Viejo Alberite, sin número, Logroño. Fija su residencia en Logroño. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

El mencionado Guardia segundo de la Guardia Civil, que por la presente Orden obtiene un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencia. del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1967.—P. D., José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...